

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1522/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.1522/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: CONFIRMA
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		Folio de solicitud: 0113000153719
Solicitud	“¿Cuál ha sido el número de detenciones, por año, en los últimos 10 años, en la Colonia Vallejo, por asalto a transeúnte?” (sic)	
Respuesta	<p>• Oficio No. DAJSPA/UTPDI/101/2195/III/2019, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimientos de lo Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México; que en su parte medular informó lo siguiente:</p> <p>“Por instrucciones del Jefe General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, y en mi carácter de enlace con la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, me permito señalar que una vez analizada la naturaleza de la información requerida por el peticionario, se advierte que la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones puede detentar la misma es la Dirección General de Política y Estadística Criminal de esta Institución Procuración Justicia de conformidad con lo previsto en el artículo 43 fracciones II, VI VII y XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que en consecuencia, se sugiere remitir a dicha área la petición que nos ocupa para que se pronuncie al respecto.”(sic)</p> <p>• Oficio No. DGPEC/DPPC/2501/19-03, suscrito por la Directora de Política y Prospectiva Criminal de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, que en su parte medular informó lo siguiente:</p> <p>“En relación a la información solicitada, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos que detenta esta Dirección General no se encuentra sistematizada con el nivel de desagregación requerido por el peticionario; por lo que no puede proporcionarse en los términos solicitados, pues de acceder a lo contrario, implicaría un "análisis, estudio y procesamiento de la información", ya que tendría que analizarse minuciosamente todas y cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo que establece el criterio número 8, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:</p>	

	<p>8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.</p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción 111, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el de hoy de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes vieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos interés.</i></p> <p><i>Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve.</i></p> <p><i>Mayoría de votos.</i></p> <p><i>Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.</i></p> <p>No omito referir que la presente respuesta, se proporciona con estricto apego a derecho y apelando con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:</p> <p><i>Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni en presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."</i></p>
<p>Recurso</p>	<p>"La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue realizada fuera de tiempo. Así mismo, en cuanto a la respuesta obtenida del mismo, se solicita a este instituto aplicar en términos de la ley, la suplencia en la deficiencia de la queja en todo lo que aplique mejor para garantizar mi derecho de acceso a la información pública " (sic)</p>
<p>Resumen de la resolución</p>	<p>Este Órgano Garante concluye que no se acredita lo manifestado por la persona recurrente, en cuanto a que la respuesta recurrida se haya emitido fuera del plazo, toda vez que como se desprende del sistema, el sujeto obligado subió la respuesta a la plataforma, dentro del término que le es concedido por la Ley.</p>

	Por todo lo vertido en los párrafos que nos anteceden este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para resolver el planteamiento de la controversia que se estudia, concluyendo que el agravio hecho valer por la persona recurrente, resulta infundado y de conformidad con el artículo 244, fracción III de Ley, por lo que se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado.
--	--

En la Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1522/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA DISTRITO FEDERAL en sesión pública resuelve **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	10
TERCERO. PROCEDENCIA	10
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	13
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	13
RESOLUTIVO	18

ANTECEDENTES

- I. El 11 de marzo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000153719, a través de la cual requirió por **medio electrónico**, lo siguiente:

“¿Cuál ha sido el número de detenciones, por año, en los últimos 10 años, en la Colonia Vallejo, por asalto a transeúnte?” (sic)

- II. El 26 de marzo de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud arriba citada, mediante el oficio número SJPCIDH/UT/1857/19-03 signado por la

Encargada de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite los oficios siguientes:

- **Oficio No. DAJSPA/UTPDI/101/2195/III/2019**, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimientos de lo Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México; que en su parte medular informó lo siguiente:

“Por instrucciones del Jefe General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, y en mi carácter de enlace con la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, me permito señalar que una vez analizada la naturaleza de la información requerida por el peticionario, se advierte que la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones puede detentar la misma es la Dirección General de Política y Estadística Criminal de esta Institución Procuración Justicia de conformidad con lo previsto en el artículo 43 fracciones II, VI VII y XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que en consecuencia, se sugiere remitir a dicha área la petición que nos ocupa para que se pronuncie al respecto.”(sic)

- **Oficio No. DGPEC/DPPC/2501/19-03**, suscrito por la Directora de Política y Prospectiva Criminal de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, que en su parte medular informó lo siguiente:

“En relación a la información solicitada, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos que detenta esta Dirección General no se encuentra sistematizada con el nivel de desagregación requerido por el peticionario; por lo que no puede proporcionarse en los términos solicitados, pues de acceder a lo contrario, implicaría un "análisis, estudio y procesamiento de la información", ya que tendría que analizarse minuciosamente todas y cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.

Lo anterior de conformidad con lo que establece el criterio número 8, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción 111, 11 y 26 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el de hoy de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes vieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

No omito referir que la presente respuesta, se proporciona con estricto apego a derecho y apelando con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni en presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

- III. El 22 de abril de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual manifestó como agravios:

“La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue realizada fuera de tiempo. Así mismo, en cuanto a la respuesta obtenida del mismo, se solicita a este instituto aplicar en términos de la ley, la suplencia en la deficiencia de la queja en todo lo que aplique mejor para garantizar mi derecho de acceso a la información pública ” (sic)

- IV. El 24 de abril de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto

turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1522/2019.

- V. El 25 de abril de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- VI. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 06 de mayo a ambas partes; por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió los días 07, 08, 09, 10, 13, 14 feneciendo el día 15 de mayo; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 11 y domingo 12 de mayo, por ser inhábiles.

- VII. Mediante acuerdo de fecha 07 de junio de 2019, esta ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado, a través de tres oficios que se detallan a continuación:

- Oficio No. DGPEC/DPPC/6035/05-2019, suscrito por la Directora de Política y Prospectiva Criminal, ingresado en este Instituto en fecha 10 de mayo, que en su parte medula indica lo siguiente:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

“Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente, el recurrente debe expresar en primer

término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos y razonamientos válidos, en qué consiste el daño o lesión causado a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio, y si no hay agravio el recurso será improcedente.

El recurrente manifiesta el siguiente agravio en contra de la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa: **"La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue realizada fuera de tiempo..."**. Al respecto, le informo que de acuerdo a las constancias que integran el expediente, se desprende claramente que esta Dirección General presentó la respuesta a la Solicitud de Información Pública, en tiempo y forma de conformidad con lo que establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior es así, en virtud de que el oficio **DGPEC/DPPC/2501/19-03** mediante el cual se da respuesta a la Solicitud de Información Pública, contiene como fecha de recibido el día 15 de marzo de 2019, en la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entregándose antes del 26 de marzo del año 2019, que era la fecha límite para entregar la respuesta, por lo cual, se aprecia claramente que esta Dirección General entregó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información aludida.

En cuanto a la segunda parte del agravio manifestado por el recurrente: **"en cuanto a la respuesta obtenida del mismo, se solicita a este Instituto aplicar en términos de la ley, la suplencia en la deficiencia de la queja en todo lo que aplique mejor para garantizar mi derecho de acceso a la información pública"**. En ese sentido, esta Dirección General confirma la respuesta emitida mediante el oficio **DGPEC/DPPC/2501/19-03**, de fecha 14 de marzo del año en curso, a la Solicitud de Información Pública con número de folio **0113000153719**, interpuesta por **ACM1PT 0**.

Por todo lo anterior, el recurrente no puede alegar que la respuesta a su solicitud de información fue realizada fuera de tiempo, debiendo tenerse lo referido por el particular como un pronunciamiento subjetivo, y por lo tanto, declarar el sobreseimiento del presente recurso.

...

Resulta así, que el agravio manifestado por **ACM1PT 0**, no es idóneo para modificar o revoca y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio a **ACM1PT 0**, mediante oficio número **DGPEC/DPPC/2501/19-03**, notificada mediante oficio número **SJPCI/UT/1857/19-03**, se entregó en tiempo y forma, estando debidamente fundada y motivada.

...

En ese contexto, esta Dirección General estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones 1 a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo **244, fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión

en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se **sobreesa el presente recurso de revisión.**
..."

- Oficio No. 110/5016/19, suscrito la Directora de Política y Prospectiva Criminal, ingresado en este Instituto en fecha 14 de mayo, el cual seña correo electrónico para recibir notificaciones, rendir alegatos y ofrecer pruebas, asimismo en su parte medular indica lo siguiente:

“CONTESTACIÓN AL AGRAVIO.

Es importante señalar que se considera agravio a **la lesión o afecta derechos de acceso a la información o protección de datos consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que n la solicitud del solicitante**, lo anterior de conformidad con lo previsto tercero, fracción I, del **Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal.**

En ese orden de ideas y de conformidad con lo manifestado por el ahora recurrente se lee textualmente que uno de los agravios que le causa la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, es *"La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue realizada fuera de tiempo."*, es decir, se inconforma porque la respuesta a su solicitud de información, otorgada mediante oficio **SJPCIDH/UT/1857/19-03**, al que se anexaron los diversos **DGPEC/DPPC/2501/19-03** y **DAJSPA/UTPDI/101/2195/111/2019**, se efectuó después o fuera de los plazos establecidos.

*Derivado de lo anterior, se precisa que la respuesta a la solicitud de información se notificó al peticionario **ACM1PT O** en el plazo establecido de **9 días hábiles**, el cual conforme al "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" de la Plataforma Nacional de Transparencia la fecha límite para entregar y notificar la respuesta era el **26 de marzo de 2019**, misma fecha en la que este Sujeto Obligado notificó la respuesta al solicitante de la información; en este orden de ideas, el día 26 de marzo de 2019 se encuentra incluido en el plazo de 9 días hábiles previsto para que este Sujeto Obligado notificará la respuesta al solicitante, misma que se realizó dentro del plazo establecido y a través del medio que el peticionario señaló para tal efecto, consistente en "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*

...

*Por todo lo expuesto anteriormente, con fundamento en el artículo 234, fracción VI, 244, fracción II, y 249, fracción III, de la multicitada Ley de la materia, en caso que así lo considere el Pleno de ese H. Instituto se sirva **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, derivado de que se actualiza una causal de improcedencia al ser demostrado que la respuesta a la solicitud de información se entregó y notificó dentro del plazo de 9 días hábiles, previsto por la ley de la materia, en consecuencia, sin fundamento la probable respuesta presentada fuera de tiempo por parte de este Sujeto Obligado."*

- Oficio No. DAJSPA/101/D/UTPDI/3830/V/2019, suscrito la directora de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación, ingresado en este Instituto en fecha 15 de mayo, por el cual señala correos electrónicos para recibir notificaciones, rinde alegatos reiterando el contenido de los dos oficios antes descritos y ofrece pruebas.

Por medio del mismo acuerdo, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, debido a la complejidad del caso que se estudia se ordenó la ampliación de plazo para resolver el ocurso en que se actúa, toda vez que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, se tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniese; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado saber el número de detenciones, por año, en los últimos 10 años, en la Colonia Vallejo, por asalto a transeúnte

El sujeto obligado, al emitir la respuesta a la solicitud de origen, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos que detenta esta Dirección General no se encuentra sistematizada con el nivel de desagregación requerido por el peticionario; por lo que no puede proporcionarse en los términos solicitados, pues de acceder a lo contrario, implicaría un "análisis, estudio y procesamiento de la información", ya que tendría que analizarse minuciosamente todas y cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.

El recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio el siguiente:

La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue realizada fuera de tiempo. Así mismo, en cuanto a la respuesta obtenida del mismo, se solicita a este instituto aplicar en términos de la ley, la suplencia en la deficiencia de la queja en todo lo que aplique mejor para garantizar mi derecho de acceso a la información pública.

De lo anterior, el sujeto obligado emite manifestaciones de derecho y rinde alegatos en los que puede sea sobreseído el recurso en que se actúa toda vez que un agravio es infundado y el otro no reúne requisitos de procedencia, asimismo ofrece pruebas.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso, mediante el sistema electrónico INFOMEX; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad de uno de los agravios y copia

de la respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 de la Ley; asimismo este Instituto obtiene del sistema INFOMEX el medio electrónico para oír y recibir notificaciones, teniendo por este su correo electrónico y la fecha que se le notificó.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley de la materia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 26 de marzo y el recurso lo interpuso el 22 de abril, esto es al catorceavo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

En este orden de ideas, el sujeto obligado señaló la posible actualización de sobreseimiento por improcedente, asimismo este Órgano Garante advierte la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción III de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De tal suerte, resulta necesario que antes de entrar al estudio de fondo se determine si se actualiza el supuesto de sobreseimiento citado; por ello, tenemos que la persona recurrente se inconforma por que la respuesta se emitió fuera de los plazos establecidos, por lo que se trae a colación que de forma categórica la Ley en su artículo 234 indica contra que procede el recurso de revisión, mismo que se transcribe en las siguientes líneas:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”

Es así que este Órgano Garante observa que el recurso que nos ocupa se encuentra en el supuesto de la fracción VI del artículo antes citado, por lo que no se acredita la causal de improcedencia que el sujeto obligado pretende hacer valer; por lo tanto se procede a hacer el estudio de fondo en los siguientes considerandos.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado emitió respuesta fuera del plazo concedido por la ley.

QUINTO. Estudio de Fondo. Por lo antes planteado, mediante un estudio analítico, este Instituto procede a revisar si la respuesta aquí recurrida excedió el plazo de nueve días para emitir respuesta a la solicitud de origen.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0113000153719, el oficio número el oficio número SJPCIDH/UT/1857/19-03 signado por la Encargada de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, el oficio número DAJSPA/UTPDI/101/2195/III/2019, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimientos de lo Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México; el oficio número DGPEC/DPPC/2501/19-03, suscrito por la Directora de Política y Prospectiva Criminal de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, por el cual emite la respuesta recurrida.

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Tenemos que el particular indica que el sujeto obligado emitió respuesta fuera del término que la Ley de la materia ordena para tal efecto, por lo que se trae a colación el contenido del artículo 212, que a la letra dice:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Es así, que los sujetos obligados deben emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, dentro de un término legal de nueve días, o solicitar de forma fundada y motivada una ampliación de plazo por nueve días más.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de origen se ingresó en fecha 11 de marzo de 2019 22:22:30, dada la hora de ingreso, se tuvo por recibida el día 12 de marzo y el cómputo para dar respuesta corrió del día 13 al 26 de marzo, cabe señalar que el sujeto obligado no solicitó ampliación de plazo, por lo que su fecha límite para dar respuesta feneció el día 26 de marzo, como bien lo señaló el mismo “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” de la solicitud en comentario.

De tal suerte, el sujeto obligado emitió respuesta el día 26 de marzo a las 20:17 hrs, es decir, al noveno día del término para dar respuesta, como se acredita con la siguiente captura de pantalla del sistema INFOMEX.



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo (Infodf) Consultas

Marzo 18 de junio de 2019

Formulario de Datos:

- Folio de la solicitud: 0113000152718
- Nombre del solicitante: [Campo vacío]
- Tipo de recepción: [Seleccione una opción]
- Tipo de respuesta: [Seleccione una opción]
- Texto de la solicitud: [100 caracteres disponibles]
- Texto de la respuesta: [100 caracteres disponibles]
- Fecha de: [Seleccione una opción] a [] de [] de []

Tabla de Historial de la solicitud:

Pase	Fecha de Respuesta	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendido
Resumen de la solicitud	11/03/2019 22:22	11/03/2019 22:22	Recibida	Infodf	Infodf
Proceso de Recepción	11/03/2019 22:22	11/03/2019 22:22	Recibida	Infodf	Infodf
Noticia recibida de	11/03/2019 22:22	25/03/2019 06:04	Reserva automática	Infodf	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Solicitud recibida	11/03/2019 22:22	25/03/2019 22:22	En proceso	Infodf	Infodf
Forma de referencia de Internet	11/03/2019 22:22	13/03/2019 22:22	En proceso	Infodf	Infodf
Resolución sobre el acceso a	11/03/2019 22:22	13/03/2019 22:22	En proceso	Infodf	Infodf
Referencia las solicitudes	26/03/2019 10:00	26/03/2019 10:00	En respuesta	Infodf	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Resumen de datos sobre el proceso de	26/03/2019 10:00	26/03/2019 10:00	En proceso	Infodf	Infodf
Entrevista al base de	26/03/2019 10:00	26/03/2019 20:17	Informes respuesta	Infodf	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Disposición de respuesta de	26/03/2019 20:17	26/03/2019 20:17	Entrevista de respuesta final	Infodf	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Capítulo de respuesta de	26/03/2019 20:17	26/03/2019 20:17	En proceso	Infodf	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Información vía INFODF	26/03/2019 20:17	26/03/2019 20:17	Reserva	Infodf	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Resumen de Información de	26/03/2019 20:17	26/03/2019 20:17	Reserva	Infodf	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

De lo anterior, este Órgano Garante concluye que no se acredita lo manifestado por la persona recurrente, en cuanto a que la respuesta recurrida se haya emitido fuera del plazo, toda vez que como se desprende del sistema, el sujeto obligado subió la respuesta a la plataforma, dentro del término que le es concedido por la Ley.

No pasa desapercibido para este Instituto, que la persona recurrente manifestó dentro de su agravio que “... *en cuanto a la respuesta obtenida del mismo, se solicita a este instituto aplicar en términos de la ley, la suplencia en la deficiencia de la queja en todo lo que aplique mejor para garantizar mi derecho de acceso a la información pública.*”(sic), sin embargo, este Instituto queda imposibilitado para dilucidar sobre que parte o contenido de la respuesta se agravió a la persona recurrente; toda vez que la suplencia de la queja si bien se hace valer de conformidad con el segundo párrafo del artículo 239 de nuestra Ley, la misma tiene como objetivo mejorar y subsanar al agravio a partir de las lesiones señaladas por el particular, como lo indica la Tesis: I.4o.A.41 K (10a.)

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.”, **la suplencia de la queja deficiente en el juicio constitucional se limita a mejorar, subsanar e invocar los conceptos de violación o agravios, entendidos como las lesiones que irroguen los actos reclamados o la sentencia. Por tanto, esa institución no tiene el alcance de que el juzgador considere como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló**, pues incluso el artículo 114, fracción II, en relación con el diverso 108, fracción IV, ambos de la propia ley, dispone que el órgano jurisdiccional debe requerir al promovente para que aclare su demanda cuando omita expresar los actos que de cada autoridad reclame y, si no cumple la prevención, no puede subsanarse esa deficiencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 528/2017. Ernesto Benítez Nieto. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12.”

Por todo lo vertido en los párrafos que nos anteceden este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para resolver el planteamiento de la controversia que se estudia, concluyendo que el **agravio** hecho valer por la persona recurrente, resulta **infundado** y de conformidad con el artículo 244, fracción III de Ley, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO